



San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós
(2022)

Referencia	MONITORIO
Radicado	88001-4003-003-2018-00260-00
Demandante	MAGDALENA NEWBALL ESCALONA
Demandado	HIDNIBERG O'NEILL
Auto Interlocutorio No.	00436- 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo que en él se expone, revisado el proceso, se percata el Despacho que el día 1° de Septiembre de 2021 fue devuelto la notificación por aviso al demandado, por rehusado, por parte de la empresa de envió 472 y recibida en el Despacho el día 7 de Septiembre del 2021, siendo la última actuación del proceso, el auto datado 16 de julio de 2020, a través del cual se le concedió a la parte actora el término de 30 días para que efectuara la respectiva notificación so pena de desistimiento tácito (numeral 1° Art. 317 CGP).

Conforme con lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante el 13 de agosto de 2020 solicita copia del auto admisorio del proceso, la cual fue enviada a su correo electrónico el 14 de agosto de 2020, donde posteriormente aparece que la notificación por aviso fue rehusada, tal como se mencionó en precedencia.

Así mismo, dentro del sub lite, no hay medidas cautelares.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por un lapso superior a un año, siguiendo lo establecido en el Artículo 317 numeral 2 del CGP, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, dicha norma dispone:

Artículo 317 del Código General del Proceso, inciso 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación Durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Así las cosas, no habrá lugar a condena en costas y perjuicios a cargo de las partes, por lo dispuesto en la norma.

Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.
2. No condenar en costas, por lo expresado en la parte considerativa de éste proveído.
3. No ordenar el levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado en el presente asunto.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

//CCQuiniat

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74b67af8e1a2b2b257686b4a6fe12c4dfd0e61b6c463bd51c408e4c59b09dd2**

Documento generado en 19/09/2022 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>